

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/155
7 de noviembre de 2003

(03-5972)

Órgano de Solución de Diferencias
29 de agosto de 2003

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard
el 29 de agosto de 2003

Presidente: Sr. Shotaro Oshima (Japón)

Antes de adoptarse el orden del día, el punto relativo a la adopción del informe del Grupo Especial en el asunto: “Japón – Medidas que afectan a la importación de manzanas” se suprimió del orden del día propuesto, tras la decisión del Japón de apelar contra el informe del Grupo Especial.

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	2
a) Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS136/14/Add.18 - WT/DS162/17/Add.18).....	3
b) Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS176/11/Add.11)	4
c) Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.11)	5
d) Egipto – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía: Informe de situación presentado por Egipto (WT/DS211/7/Add.3)	5
2. Australia – Determinadas medidas que afectan a la importación de frutas y hortalizas frescas.....	6
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas (WT/DS270/5/Rev.1).....	6
3. Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar.....	8
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia (WT/DS265/21)	8
b) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (WT/DS266/21)	8
c) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia (WT/DS283/2)	8

4.	Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping al cemento procedente de México.....	11
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México (WT/DS281/2)	11
5.	Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México.....	12
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México (WT/DS282/2)	12
6.	Estados Unidos – Derechos compensatorios impuestos a la placa de acero procedente de México	13
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México (WT/DS280/2)	13
7.	Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos.....	14
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS291/23)	14
b)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá (WT/DS292/17)	14
c)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina (WT/DS293/17)	14
8.	Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios.....	16
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS174/20)	16
b)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia (WT/DS290/18)	16
9.	Candidatura propuesta para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/239)	18
10.	Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil	18
a)	Declaración del Brasil.....	18
1.	Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	
a)	Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS136/14/Add.18 - WT/DS162/17/Add.18)	
b)	Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS176/11/Add.11)	

- c) Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.11)
- d) Egipto – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía: Informe de situación presentado por Egipto (WT/DS211/7/Add.3)

1. El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD exige que “[a] menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva”. El Presidente propone que se examinen por separado los cuatro subpuntos a los que acaba de referirse.

- a) Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS136/14/Add.18 - WT/DS162/17/Add.18)

2. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS136/14/Add.18 - WT/DS162/17/Add.18, que contiene el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a la Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos.

3. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó el 18 de agosto de 2003 un nuevo informe de situación sobre esta diferencia, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Como se indica en el informe, el 19 de mayo de 2003 se presentó al Senado de los Estados Unidos legislación por la que se deroga la Ley Antidumping de 1916 y se pone fin a todos los procesos pendientes. Se presentaron otros proyectos de ley por los que se deroga la Ley de 1916 en la Cámara de Representantes el 4 de marzo de 2003 y en el Senado el 23 de mayo de 2003. La Administración de los Estados Unidos seguirá trabajando con el Congreso estadounidense para lograr nuevos progresos en la solución de esta diferencia con las CE y el Japón.

4. El representante de las Comunidades Europeas recuerda que, en la audiencia de arbitraje sobre el plazo para el cumplimiento en el asunto relativo a la Enmienda Byrd, los Estados Unidos se calificaron a sí mismos como “firmes partidarios del pronto cumplimiento”. Sin embargo, los Miembros ven que se aproxima el tercer “aniversario” de la condena de la Ley Antidumping de 1916, y aún los Estados Unidos no han dado ningún paso concreto hacia la aplicación de las recomendaciones. Lo único que se ha conseguido en estos tres años es la presentación de seis proyectos de ley de derogación. Tres de ellos quedaron anulados al terminarse el último período de sesiones del Congreso estadounidense en noviembre de 2002 sin haberlos examinado siquiera. Los otros tres están ahora pendientes en el nuevo período de sesiones del Congreso desde hace varios meses sin que siquiera se haya vuelto a hablar de ellos. Además, varios de los proyectos de ley pendientes en el Congreso sólo prevén la derogación de la Ley Antidumping de 1916 sin poner fin a los procesos judiciales pendientes. El incumplimiento por los Estados Unidos de su obligación en este sentido ha dado lugar a que tres empresas de las CE se vean involucradas en tres asuntos, por los que están soportando considerables costas procesales para defenderse ante la aplicación de una ley condenada hace casi tres años. El orador recuerda que las CE aceptaron prorrogar el plazo de aplicación y suspender el procedimiento de arbitraje con respecto a su solicitud de medidas de retorsión en el entendimiento expreso de que la Ley de derogación también pondría fin a los procesos judiciales pendientes. Sin embargo, dada la persistente situación de incumplimiento, las CE no tienen otra posibilidad que ejercer los derechos que les corresponden en el marco de la OMC y procederán de inmediato a reanudar el procedimiento de arbitraje mencionado *supra*.

5. La representante del Japón dice que su país lamenta profundamente que los Estados Unidos no hayan aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD antes del receso estival del primer período de sesiones de la 108^o legislatura del Congreso, pese a las reiteradas peticiones del Japón en ese sentido. El cumplimiento sin demora por los Estados Unidos es imperativo, no sólo para resolver esta diferencia, sino también para preservar la credibilidad del sistema de solución de diferencias de la OMC. En consecuencia, el Japón insta firmemente a los Estados Unidos a que hagan todos los esfuerzos posibles por aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD mediante la aprobación de la legislación necesaria inmediatamente después de reanudarse el período de sesiones. El Japón reitera que, entre los proyectos de ley que se han presentado al Congreso, se han de aprobar los que tienen un efecto retroactivo adecuado. Poner fin a los asuntos judiciales en curso mediante el efecto retroactivo es fundamental dado que las empresas japonesas afectadas se han visto obligadas a participar en las actuaciones a que ha dado lugar esta Ley incompatible con la OMC y han sufrido considerables daños y perjuicios, con inclusión de importantes costas judiciales. El Japón espera que los Estados Unidos informen al OSD acerca de la situación de todos los proyectos de ley de derogación que se han presentado al Congreso, y expongan más detalladamente la forma en que se proponen asegurar la aprobación más rápida posible de los proyectos de ley de derogación con el debido efecto retroactivo. En vista de la declaración de las CE en la reunión del OSD celebrada los días 21 y 23 de julio y en la presente reunión, el Japón seguirá estudiando las medidas que podría adoptar, pues también tiene derecho a suspender concesiones u otras obligaciones.

6. El representante de los Estados Unidos dice que su país lamenta que las CE hayan decidido pedir que se reanude el procedimiento de arbitraje en esta diferencia. Como el orador ha indicado anteriormente, la Administración de los Estados Unidos seguirá trabajando con el Congreso para resolver esta diferencia.

7. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

b) Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS176/11/Add.11)

8. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS176/11/Add.11 en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo al artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998 de los Estados Unidos.

9. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó el 18 de agosto de 2003 un nuevo informe de situación sobre esta diferencia, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. La Administración estadounidense sigue trabajando con el Congreso sobre las medidas legislativas adecuadas para resolver esta diferencia.

10. El representante de las Comunidades Europeas dice que la presentación en junio de 2003 de un proyecto de ley por el que se deroga el artículo 211 constituye un paso positivo hacia la aplicación. Este proyecto de ley no sólo suprimiría determinadas normas legales de protección de intereses especiales causantes de daño. También establecería todo un plan de medidas que aseguraría una protección eficaz de los derechos de propiedad intelectual. Esto reafirma la adhesión de los Estados Unidos a una adecuada protección de los derechos de propiedad intelectual. Las CE confían en que esta iniciativa dará oportunidad a que se resuelva la diferencia en beneficio de todos.

11. El representante de Cuba dice que, como se indica en el informe de situación presentado por los Estados Unidos, está pendiente de aprobación en la Cámara de Representantes de ese país un proyecto de ley por el que se deroga el artículo 211. Cuba espera que se adopte una decisión al respecto lo antes posible.

12. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

c) Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.11)

13. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS184/15/Add.11, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a las medidas antidumping de los Estados Unidos sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

14. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó el 18 de agosto de 2003 un informe de situación sobre esta diferencia, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. La Administración de los Estados Unidos sigue trabajando con el Congreso para examinar las recomendaciones y resoluciones del OSD que no se cumplieron dentro del plazo inicial del 23 de noviembre de 2002, y ha apoyado determinadas modificaciones legislativas que darían cumplimiento a esos objetivos. La Administración de los Estados Unidos está trabajando para lograr la aprobación de dichas modificaciones.

15. La representante del Japón dice que es lamentable que los Estados Unidos no hayan aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD antes del receso estival del primer período de sesiones de la 108ª legislatura. El hecho de que los Estados Unidos han permanecido tanto tiempo sin cumplir su obligación está socavando la confianza en la eficacia del sistema de solución de diferencias de la OMC. Los Estados Unidos tienen que hacer lo que esté a su alcance para restablecer la confianza mediante la pronta aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas actuaciones. Si bien los Estados Unidos alegan que la Administración estadounidense ha expresado su apoyo a las medidas legislativas que se prevé adoptar, no se ha presentado ningún proyecto de ley al Congreso estadounidense incluso después de transcurridos más de cuatro meses de la carta conjunta del Embajador Zoellick y el Secretario Evans. Al parecer, los Estados Unidos no reconocen en absoluto la preocupación legítima del Japón. El Japón exige a la Administración estadounidense que colabore más intensamente con el Congreso para que los proyectos de ley por los que se modifica la legislación estadounidense pertinente sean presentados y aprobados lo antes posible en el primer período de sesiones del Congreso de la 108ª legislatura, cuando se reanude. Su país espera además que los Estados Unidos consulten estrechamente con el Japón sobre la situación y el contenido de la aplicación.

16. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

d) Egipto – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía: Informe de situación presentado por Egipto (WT/DS211/7/Add.3)

17. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS211/7/Add.3, en el que figura el informe de situación presentado por Egipto sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto relativo a las medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía.

18. El representante de Egipto dice que su delegación desea informar al OSD de que las autoridades investigadoras de Egipto presentaron el informe definitivo a las autoridades turcas el 30 de julio de 2003; o sea, dentro del plazo prudencial determinado de común acuerdo con Turquía, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD. El informe definitivo refleja fielmente, y de

manera adecuada, la aplicación de todas las recomendaciones del Grupo Especial teniendo en cuenta las observaciones de todas las partes interesadas. Tras presentar este informe final a su debido tiempo, Egipto está en condiciones de anunciar en esta reunión su pleno cumplimiento de las recomendaciones del OSD. Por consiguiente, Egipto no tendrá que presentar más informes de situación con respecto a esta cuestión.

19. El representante de Turquía dice que su Gobierno y las empresas interesadas han recibido de las autoridades de Egipto la evaluación revisada del dumping y el daño. Después de un examen detenido de la versión revisada del cálculo de los márgenes de dumping respecto de las dos empresas de que se trata, Turquía ha presentado, oralmente y por escrito, sus observaciones acerca de la metodología empleada y de los propios cálculos efectuados por las autoridades de Egipto. Sin embargo, las autoridades egipcias no han considerado positivamente esas observaciones. Turquía opina que Egipto, al revisar la aplicación de la medida para ponerla en conformidad con la recomendación del Grupo Especial, cometió algunos errores importantes. En consecuencia, aunque Turquía reconoce la mejora dentro del plazo prudencial de los derechos impuestos a las exportaciones de las dos empresas, no puede estar de acuerdo en que la solución propuesta por Egipto sea suficiente para cumplir las recomendaciones del Grupo Especial ni mutuamente satisfactoria. Sin embargo, con objeto de seguir mejorando sus relaciones comerciales con Egipto, Turquía ha decidido que no llevará el asunto ante un grupo especial sobre el cumplimiento ni mantendrá los derechos que le corresponden en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del ESD, como muestra de su buena voluntad. En conclusión, Turquía no se opone a que el asunto no figure más en el orden del día de las reuniones futuras del OSD.

20. El representante de México dice que su delegación desea dejar constancia de su profunda preocupación por los problemas sistémicos en la esfera de la aplicación y la necesidad de llevar a cabo un debate serio y a fondo sobre cambios en este sentido.

21. El OSD toma nota de las declaraciones.

2. Australia – Determinadas medidas que afectan a la importación de frutas y hortalizas frescas

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas (WT/DS270/5/Rev.1)

22. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró los días 21 y 23 de julio de 2003 y acordó volver a ocuparse de ella. Señala a la atención de los presentes la comunicación de Filipinas que figura en el documento WT/DS270/5/Rev.1.

23. El representante de Filipinas dice que, como se menciona en la declaración formulada en la reunión del OSD en que se examinó por primera vez la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Filipinas, su país ha planteado constantemente preocupaciones en relación con las medidas de importación de Australia, en especial las aplicables a las frutas y hortalizas frescas, con inclusión de los bananos, plátanos y papayas frescos. Durante mucho tiempo, estas medidas impuestas por Australia han impedido efectivamente el acceso de los exportadores filipinos de estos productos al mercado australiano. A pesar de esfuerzos constantes y persistentes, con inclusión de conversaciones bilaterales e intercambios de información, los productos mencionados siguen enfrentándose a restricciones injustificables.

24. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 4 del ESD, Filipinas solicitó la celebración de consultas con Australia para examinar éstas y otras cuestiones y preocupaciones conexas. Las consultas entre Filipinas y Australia tuvieron lugar el 15 de noviembre de 2002. Sin embargo, desafortunadamente estas consultas no resolvieron la diferencia y Filipinas se ha visto obligada a

solicitar por segunda vez el establecimiento de un grupo especial. De ahí que, en la reunión del OSD celebrada los días 21 y 23 de julio de 2003, Filipinas haya solicitado el establecimiento de un grupo especial, de conformidad con el artículo 6 del ESD. Dado que Australia ejerció su derecho al amparo del artículo 6 del ESD en la reunión mencionada, Filipinas presenta ahora por segunda vez su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Al igual que Australia, Filipinas considera que estas preocupaciones pueden resolverse adecuadamente a través de iniciativas y mecanismos bilaterales. Filipinas esperaba y sigue esperando que Australia se sirva de estas oportunidades que están al alcance de ambas partes. No obstante, a diferencia de Australia, Filipinas considera que no es completa ni exacta la caracterización que hace Australia de la impugnación jurídica de Filipinas como un intento de “impugnar de manera sistémica general el régimen de cuarentena de Australia que afecta al derecho fundamental de los Miembros de la OMC a contar con sistemas de cuarentena”. Desde la perspectiva de Filipinas, su impugnación se centra, entre otras cosas, en la compatibilidad con las normas de la OMC del régimen de cuarentena australiano, el cual prohíbe por regla general el ingreso de frutas y hortalizas frescas. A su juicio, el régimen de Australia subvierte los principios fundamentales consagrados en los distintos Acuerdos de la OMC de una manera *sui generis* que no parece repetirse en el régimen de importación de ningún otro Miembro. Además, otros elementos que se presentan específicamente en el régimen de importación de Australia hacen que este país considere que su régimen es distinto de los regímenes de otros Miembros de la OMC, al punto de excluir toda sugerencia de que otros “Miembros de la OMC mantienen enfoques respecto a la cuarentena que son o bien similares al sistema de Australia o contienen elementos similares”. Por consiguiente, si bien Filipinas espera que otros Miembros de la OMC compartan las graves preocupaciones por las consecuencias de su impugnación, considera que sería más adecuado preguntarse si un régimen de importación que prohíbe “*a priori*” el ingreso de frutas y hortalizas frescas se puede caracterizar como un derecho fundamental de los Miembros de la OMC o incluso como un régimen de cuarentena adecuado. De modo similar, otras preocupaciones mencionadas por Australia en las consultas y en la reunión anterior del OSD también parecen ser cuestiones jurídicas que sólo se pueden resolver en las propias actuaciones del Grupo Especial. Por lo tanto, Filipinas se abstendrá de formular más observaciones sobre estos asuntos en este momento.

25. El representante de Australia dice que a su país le decepciona la decisión de Filipinas de llevar adelante su solicitud de establecimiento de un grupo especial, lo cual es al mismo tiempo innecesario e improductivo para todos los interesados. Australia considera que sus medidas son plenamente compatibles con las normas de la OMC y está segura de que el grupo especial coincidirá en esta valoración. Si bien Australia entiende que Filipinas tiene la intención de persistir en su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la presente reunión, considera que las inquietudes de Filipinas se pueden tratar de manera más constructiva a través de mecanismos bilaterales y sigue estando dispuesta a la celebración de nuevas consultas. Como se indicó en la reunión del OSD celebrada los días 21 y 23 de julio, Australia tiene una grave preocupación, que espera compartan otros Miembros, por el enfoque adoptado por Filipinas al formular su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Filipinas parece estar interesada en impugnar de manera sistémica general el régimen de cuarentena de Australia en lugar de impugnar la compatibilidad con la normativa de la OMC de condiciones de importación contenidas en determinadas MSF. Si se permite, este tipo de impugnación general y amplia afectará al derecho fundamental de los Miembros de la OMC a tener regímenes de cuarentena que prevean la aplicación de medidas compatibles con el régimen de la OMC necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales dentro de su territorio. La reclamación de Filipinas plantea un reto directo al equilibrio cuidadosamente negociado que se refleja en el Acuerdo MSF entre los intereses de los Miembros, compartidos pero algunas veces competidores, en la promoción del comercio y la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales. Contrariamente a la alegación presentada por Filipinas, muchos Miembros de la OMC mantienen enfoques respecto a la cuarentena que son o bien similares al sistema de Australia o contienen elementos similares a su sistema de permisos de importación. Australia espera que compartan sus graves preocupaciones por las posibles consecuencias de la impugnación de Filipinas para el derecho

fundamental de los Miembros de la OMC de responder a sus preocupaciones legítimas en materia de cuarentena. Como se ha indicado anteriormente, Australia tiene firmes dudas sobre la compatibilidad de la solicitud de Filipinas con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y se reserva todos los derechos que le corresponden en el marco de la OMC en este sentido.

26. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

27. Los representantes de las CE, China, Ecuador, los Estados Unidos, la India y Tailandia se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

3. Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia (WT/DS265/21)

b) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (WT/DS266/21)

c) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia (WT/DS283/2)

28. El Presidente propone que se examinen conjuntamente los tres subpuntos a los que acaba de referirse. Recuerda que el OSD examinó estas cuestiones en la reunión que celebró los días 21 y 23 de julio de 2003 y acordó volver a ocuparse de ellas. En primer lugar señala a la atención de los presentes la comunicación de Australia que figura en el documento WT/DS265/21.

29. El representante de Australia dice que su país ha decidido presentar una segunda solicitud de establecimiento de un grupo especial en esta diferencia en la presente reunión. La posición de Australia sobre las cuestiones planteadas en esta diferencia está expuesta en la solicitud de establecimiento del grupo especial (documento WT/DS265/21) y en la declaración que formuló cuando solicitó por primera vez que se estableciera un grupo especial, el 21 de julio de 2003. Por consiguiente, no volverá a entrar en detalles en la presente reunión, pero desea reiterar dos observaciones fundamentales. En primer lugar, Australia sigue muy preocupada por los elevados niveles de subvenciones a la exportación de azúcar que conceden las CE. Las Comunidades Europeas, a pesar de que sus costos de producción se encuentran entre los más elevados del mundo, exportan aproximadamente 6 millones de toneladas de azúcar subvencionado, cantidad que rebasa significativamente las obligaciones de las CE en materia de subvenciones a la exportación de las CE. Esto causa un gran daño a otros países productores de azúcar, como Australia. Al participar en esta diferencia, Australia pide a las CE que cumplan los compromisos asumidos en el momento de la Ronda Uruguay, que tantos esfuerzos han costado a países como Australia. En segundo lugar, desea reiterar además que la diferencia no trata del acceso preferencial de los países ACP a las CE. No le corresponde a Australia determinar las obligaciones con respecto a los países ACP que las CE han contraído en el marco de tratados. Por consiguiente, Australia solicita al OSD que establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para que examine las cuestiones expuestas en el documento WT/DS265/21. Australia propone también que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD se establezca un grupo especial único que examine las cuestiones planteadas por Australia, el Brasil y Tailandia.

30. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Brasil que figura en el documento WT/DS266/21.

31. El representante del Brasil señala que ésta es la segunda vez que el Brasil solicita el establecimiento de un grupo especial para que examine el régimen del azúcar de las CE, es decir, la "Organización común de mercados en el sector del azúcar". Como afirmó el Brasil en la reunión del OSD celebrada el 21 de julio, este régimen se caracteriza por la existencia de contingentes de

exportación, aranceles elevados, precios elevados de intervención interna y subvenciones a la exportación. Distorsiona excesivamente el comercio mundial de azúcar. En la presente reunión, desea volver a referirse brevemente a las preocupaciones principales planteadas por el Brasil con respecto a la Organización común de mercados en el sector del azúcar. En primer lugar, los pagos concedidos al denominado azúcar C permiten que sea producido y exportado a precios inferiores a su costo total de producción. Estos pagos se financian gracias a los elevados precios que el régimen del azúcar de las CE garantiza a los productores y elaboradores de los contingentes de azúcar A y B. Se trata de subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura y están sujetas a compromisos de reducción. En segundo lugar, las subvenciones a la exportación que las CE conceden a un volumen de azúcar blanco que es manifiestamente equivalente al volumen de azúcar no refinado que importan en el marco de sus acuerdos preferenciales de importación. Las CE han informado de que esta cantidad es aproximadamente de 1,6 millones de toneladas al año. Las CE han excluido injustificadamente estas subvenciones del cálculo de la cuantía total de las subvenciones a la exportación que conceden al azúcar.

32. El orador reitera que esta última impugnación no guarda ninguna relación con los acuerdos preferenciales que se aplican a las importaciones de azúcar de las CE procedentes de los países ACP. El Brasil ha apoyado y sigue apoyando la exención relativa al “Acuerdo de Asociación ACP-CE”. De hecho, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil no contiene ninguna alegación de infracciones relacionadas con el acceso del azúcar ACP al mercado de las CE. El Brasil intentó resolver estas dificultades en consultas con las CE celebradas los días 21 y 22 de noviembre de 2002. Estas consultas se celebraron con miras a resolver la diferencia. Desafortunadamente, no tuvieron como resultado una solución mutuamente satisfactoria de este asunto. Por lo tanto, el Brasil, junto con Australia y Tailandia, no tiene más alternativa que solicitar por segunda vez el establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, el Brasil señala a la atención de los Miembros el documento WT/DS266/21 de 9 de julio de 2003, en el que figura la solicitud de establecimiento de un grupo especial para que examine la conformidad de determinados aspectos del régimen del azúcar de las CE con las normas de la OMC. El Brasil propone también que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD se establezca un grupo especial único que examine las cuestiones planteadas por Australia, el Brasil y Tailandia.

33. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de Tailandia que figura en el documento WT/DS283/2.

34. El representante de Tailandia dice que, en la reunión del OSD celebrada los días 21 y 23 de julio de 2003, su país solicitó que se estableciera un grupo especial para que examinara el asunto que se expone en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que figura en el documento WT/DS283/2. En la misma fecha, Australia y el Brasil también pidieron al OSD que estableciera grupos especiales que examinaran reclamaciones similares. Las CE opusieron objeciones al establecimiento de esos grupos especiales. Desde entonces, Tailandia y las CE no han logrado una solución mutuamente satisfactoria. Por consiguiente, Tailandia solicita que el OSD establezca un grupo especial que examine la cuestión expuesta en el documento WT/DS283/2. Como se indicó en la reunión anterior del OSD, Tailandia tiene intereses comerciales importantes en el sector del azúcar. Junto con Australia y el Brasil, figura entre los exportadores de azúcar más competitivos del mundo. La participación de Tailandia en las exportaciones mundiales de azúcar blanco es aproximadamente el 6 por ciento de las exportaciones totales. El desarrollo nacional de Tailandia depende principalmente de las exportaciones, de las cuales las exportaciones de azúcar son un componente fundamental. La rama de producción de azúcar emplea a casi 1,5 millones de trabajadores. El objetivo de Tailandia es fomentar los ingresos recibidos por los productores de azúcar.

35. Las subvenciones que conceden las CE a sus exportaciones de azúcar son un obstáculo al desarrollo del sector azucarero de Tailandia. Está bien documentado que las CE producen habitualmente más azúcar del que pueden consumir. En virtud del régimen de las CE, el azúcar

producido por encima de las necesidades debe ser exportado. Tailandia sostiene que es rentable para los exportadores de azúcar de las CE exportar este azúcar porque se benefician de subvenciones a la exportación -ilegales e incompatibles con las normas de la OMC- que conceden las CE. Además de tener un interés sustancial en el sector en cuestión, Tailandia, como Miembro de la OMC, tiene un interés sistémico en la observancia de las normas de la OMC y le preocupa que se interpreten adecuadamente las disciplinas de la OMC en materia de subvenciones. A Tailandia le preocupa especialmente la utilización que los países desarrollados parecen estar haciendo de programas de subvenciones a la exportación que estimulan la producción por encima del consumo interno y garantizan la exportación del excedente. A Tailandia le preocupa que esas prácticas eludan normas de la OMC y han dado lugar a situaciones en las cuales las exportaciones procedentes de países en desarrollo no pueden competir con exportaciones subvencionadas procedentes de países desarrollados. Por consiguiente, Tailandia tiene intereses comerciales sustanciales y sistémicos en el régimen del azúcar de las CE. En conclusión, Tailandia desea suscribir las declaraciones formuladas por Australia y el Brasil, que se han unido a Tailandia para solicitar el establecimiento de grupos especiales que examinen las alegaciones relativas al régimen del azúcar de las CE. Tailandia desea confirmar que aunque las tres solicitudes presentadas al OSD en la presente reunión se han redactado de distinta manera, los tres Miembros de la OMC -Australia, el Brasil y Tailandia- han formulado esencialmente las mismas alegaciones. Por consiguiente, Tailandia se une al Brasil y a Australia para pedir al OSD que establezca un grupo especial único para que examine las cuestiones planteadas en esas solicitudes.

36. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE ya han indicado sus puntos de vista sobre este particular y no los repetirán en la presente reunión. Australia, el Brasil y Tailandia han optado por hacer caso omiso de los argumentos de las CE y siguen siendo insensibles a las preocupaciones legítimas manifestadas con firmeza por los países ACP y menos adelantados exportadores de azúcar. Esto es profundamente lamentable, pero las CE defenderán enérgicamente sus intereses y los de los países ACP y menos adelantados que son beneficiarios del régimen del azúcar en esta diferencia. El orador afirma que las CE podrían aceptar el establecimiento del grupo especial único al que se han referido Australia, el Brasil y Tailandia para que examine sus reclamaciones.

37. El representante de Australia dice que, una vez más, las CE han alegado en la presente reunión que las partes son insensibles a las preocupaciones de los países ACP, y que esta diferencia constituye un ataque *de facto* al acceso preferencial de los países ACP al mercado de las CE. Como se expuso cuando Australia presentó por primera vez su solicitud de establecimiento de un grupo especial para que examinara las subvenciones de las CE a la exportación de azúcar, se deduce claramente de la solicitud presentada por Australia que este país respeta las garantías que ha dado a los países ACP de que no impugnará los acuerdos preferenciales en esta diferencia. No hay razón alguna para que, en caso de que se pronuncie una constatación de la OMC en contra de las CE, las preferencias que actualmente conceden las CE a los países ACP no puedan seguirse cumpliendo. No obstante, las CE siguen formulando observaciones de este tipo en la presente reunión. Australia vuelve a preguntarse una vez más por qué las CE no zanján de una vez esta cuestión. Dice que lo que se espera es un compromiso inequívoco de que, en caso de que la OMC se pronuncie contra las CE en lo que respecta a las subvenciones a la exportación, éstas seguirán cumpliendo sus obligaciones dimanantes de tratados en relación con el acceso preferencial a los países ACP. Es indudable que las CE, si tienen una motivación genuina, estarían en condiciones de ofrecer esa garantía desde ahora mismo. De no hacerlo, se confirmaría la opinión de que esta cuestión, de importancia decisiva para los países ACP, es simplemente una pantalla de humo utilizada por las CE en el contexto de esta diferencia para desviar el debate de la cuestión principal, o sea, la inobservancia por las CE de sus obligaciones en materia de subvenciones a la exportación en el sector del azúcar.

38. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial único de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, con el mandato uniforme.

39. Los representantes de Barbados, el Canadá, China, Colombia, los Estados Unidos, Jamaica, Mauricio, Nueva Zelandia y Trinidad y Tabago se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

4. Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping al cemento procedente de México

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México (WT/DS281/2)

40. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 18 de agosto de 2003 y acordó volver a ocuparse de ella. Señala a la atención de los presentes la comunicación de México que figura en el documento WT/DS281/2.

41. El representante de México dice que en la reunión del OSD del 18 de agosto, los Estados Unidos bloquearon el establecimiento de un grupo especial. En virtud de lo anterior, México se ve obligado a volver a pedir el establecimiento de un grupo especial. En esta ocasión el orador no desea repetir el “catálogo” de violaciones de los Estados Unidos, por lo que únicamente se referirá a lo manifestado por los Estados Unidos en la reunión anterior. En cuanto al fondo de la reclamación de México, los Estados Unidos omiten hacer mención alguna a las razones por las que continúa aplicando derechos antidumping al cemento proveniente de México, que nunca debió haber aplicado. Asimismo, los Estados Unidos no han explicado por qué han rechazado los esfuerzos de México por llegar a una solución mutuamente satisfactoria. En cambio, los Estados Unidos señalan que ciertos aspectos de la solicitud de México no son “lo bastante específicos para presentar con claridad el asunto en cuestión”, y agregan que a partir de esa solicitud no pueden determinar “el fundamento de derecho de la reclamación mexicana”. A juicio de México, esta declaración parece ser una táctica dilatoria. Por consiguiente, el orador desea formular dos observaciones en este sentido.

42. En cuanto a la afirmación de que algunos aspectos de la solicitud de México no son lo suficientemente específicos dado que no se citan párrafos de los artículos violados, el orador desea recordar que: i) en el caso del banano, los Estados Unidos omitieron citar los párrafos de los artículos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero ello no impidió seguir con el procedimiento; ii) en el caso de la fructosa, los Estados Unidos tampoco especificaron los párrafos de los artículos del Acuerdo Antidumping ni relacionaron sus alegaciones con los artículos citados. Ello, nuevamente, no impidió seguir con el procedimiento. Por otro lado, los Estados Unidos señalan que “no pueden determinar la base legal” de la reclamación de México. A este respecto, a su delegación le parece increíble que los Estados Unidos digan que “no conocen nuestra reclamación” después de: i) trece años en los que se han llevado a cabo numerosas reuniones bilaterales a todos los niveles para expresar las preocupaciones de México sobre la conducción de la investigación; ii) once revisiones administrativas en las que se presentaron numerosos alegatos y pruebas sobre las medidas antidumping; iii) dos exámenes por extinción; iv) varios procedimientos de solución de controversias conformes al TLCAN; y v) una extensa ronda de consultas en las que se explicaron detalladamente las alegaciones de México. A la luz de lo anterior, es difícil entender cómo pueden los Estados Unidos afirmar, de forma creíble, que las alegaciones no se le han presentado claramente o que no pueden entender la base legal del asunto. En resumen, el orador considera que está claro que la solicitud de México es perfectamente compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Señala que 13 años ya han sido suficientes y que es hora de entrar en el fondo del caso.

43. El representante de los Estados Unidos dice que su delegación no desea repetir los argumentos planteados en la reunión anterior del OSD sobre esta cuestión. Aún decepciona a su país que México haya optado por proseguir con este asunto solicitando el establecimiento de un grupo especial, pero mantiene su confianza en que se constatará que la legislación estadounidense -como tal y en su aplicación en las determinaciones relativas al Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México- es compatible con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en el marco de la OMC. A los Estados Unidos les decepciona además que México haya optado por no subsanar los

numerosos vicios de que adolece su solicitud de establecimiento de un grupo especial, de los cuales los Estados Unidos examinaron ejemplos en la reunión anterior del OSD. Su país toma nota de la declaración de México en la presente reunión pero sigue considerando que México no ha cumplido los requisitos elementales del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Lamentablemente, México no ha seguido la sugerencia de que volviera a presentar su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, los Estados Unidos se ven obligados a reservarse el derecho a llevar adelante estas cuestiones oportunamente ante el grupo especial. De este modo, al parecer, los recursos del sistema de solución de diferencias se dedicarían a exigir que México cumpliera lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6. Este drenaje innecesario de recursos es lamentable y se podía haber evitado, habida cuenta de que los Estados Unidos plantearon sus preocupaciones a México en la reunión anterior y sugirieron a México un posible camino. En resumen, si bien los Estados Unidos reconocen el derecho de México a pedir que un grupo especial resuelva de forma adecuada las alegaciones que ha presentado acerca de la aplicación por los Estados Unidos de medidas antidumping al cemento, insisten en que se respeten sus derechos al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Dado que México no ha respetado estos derechos, los Estados Unidos no pueden acceder al establecimiento de un grupo especial.

44. El representante del Canadá dice que su país estaba examinando detenidamente las alegaciones de México y las cuestiones de procedimiento planteadas por los Estados Unidos. Las dos son muy importantes para el Canadá. Sin embargo, habida cuenta de la amplitud y el alcance de estas alegaciones, el Canadá las sigue examinando muy detenidamente y más adelante indicará por escrito su interés como tercero.

45. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

46. Los representantes de las CE, China, el Japón y el Taipei Chino se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

5. Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México (WT/DS282/2)

47. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 18 de agosto de 2003 y acordó volver a ocuparse de ella. Señala a la atención de los presentes la comunicación de México que figura en el documento WT/DS282/2.

48. El representante de México dice que al igual que en el caso del cemento, los Estados Unidos bloquearon el establecimiento de un grupo especial en la reunión del OSD del 18 de agosto. Una vez más, en lugar de pronunciarse sobre el fondo de las reclamaciones de México, los Estados Unidos utilizan tácticas dilatorias y carentes de sentido. México no pretende repetir lo dicho en la reunión anterior del OSD y sólo se referirá al comentario de los Estados Unidos sobre la supuesta falta de claridad de la solicitud de México. El orador desea referirse a la declaración de México en el asunto del cemento sobre lo que hicieron los Estados Unidos en los casos del banano y de la fructosa. De igual forma que en el caso del cemento, la solicitud de consultas y las preguntas fueron sumamente detalladas. Por lo tanto, los Estados Unidos no pueden afirmar que las alegaciones no se le han presentado claramente o que no entienden la base legal del caso. México reitera que su solicitud es perfectamente compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por eso México solicita respetuosamente que los Estados Unidos dejen de lado sus tácticas dilatorias y den paso al examen del fondo de sus violaciones.

49. El representante de los Estados Unidos dice que no repetirá los argumentos planteados en la reunión anterior del OSD sobre esta cuestión. Baste señalar que, al igual que en el asunto de la diferencia relativa al cemento, los Estados Unidos están seguros de que se constatará que la legislación estadounidense -como tal y en su aplicación- es compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. A los Estados Unidos les decepciona que México haya optado por no subsanar los numerosos defectos de que adolece su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los cuales se examinaron en la reunión anterior del OSD y son similares a los que existían en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México en relación con el cemento. Al igual que en el caso del anterior punto del orden del día, los Estados Unidos han tomado nota de la declaración de México; no obstante, siguen considerando que México no ha cumplido los requisitos elementales del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El orador lamenta que México no haya seguido la sugerencia estadounidense de que volviera a presentar su solicitud de establecimiento de un grupo especial y, una vez más, su país desea reservarse su derecho a llevar estas cuestiones oportunamente ante el grupo especial. En conclusión, también en este caso, debido a que México no ha respetado los derechos de los Estados Unidos con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los Estados Unidos no pueden acceder al establecimiento de un grupo especial.

50. El representante del Canadá dice que su país tiene un vivo interés en las cuestiones tanto de fondo como de procedimiento que se han planteado en esta diferencia. Sin embargo, habida cuenta de la amplitud y el alcance de las alegaciones en juego, el Canadá no está en condiciones de indicar su interés como tercero en la presente reunión y quizás lo haga en fecha posterior.

51. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

52. Los representantes de la Argentina, las CE, China, el Japón, el Taipei Chino y Venezuela se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

6. Estados Unidos – Derechos compensatorios impuestos a la placa de acero procedente de México

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México (WT/DS280/2)

53. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 18 de agosto de 2003 y acordó volver a ocuparse de ella. Señala a la atención de los presentes la comunicación de México que figura en el documento WT/DS280/2.

54. El representante de México dice que en la reunión del OSD celebrada el 18 de agosto, los Estados Unidos bloquearon el establecimiento de un grupo especial en relación con una medida compensatoria que se basa en una metodología que ya fue condenada por el Órgano de Apelación “en sí misma (*“as such”*)”. Más preocupante aún resulta el hecho de que los Estados Unidos hayan tenido el cinismo de decir que no tiene caso llevar a cabo este procedimiento, porque las cuotas compensatorias recolectadas en esta investigación ya fueron liquidadas, y sugerir que México deba esperar la revisión en curso para impugnarla. Esto no sólo resulta totalmente absurdo, sino que constituye una violación del principio de buena fe consagrado en el párrafo 10 del artículo 3 del ESD. Asimismo, este asunto deja en evidencia que el esquema de incentivos en el ESD tiene un serio problema de eficacia. En consecuencia, lo que están haciendo los Estados Unidos en este caso es un abuso del sistema; en esta ocasión en detrimento de México.

55. El representante de los Estados Unidos dice que decepciona a su país que México haya decidido presentar una segunda solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con una medida que dejará de estar en vigor dentro de seis meses. Como afirmaron los Estados Unidos en la reunión anterior del OSD, el examen administrativo de 1998 que es el objeto de la presente solicitud

dejará de surtir cualquier efecto a más tardar el 26 de febrero de 2004. Dada esta situación, los Estados Unidos consideran que aprovecharían mejor los recursos de todos los interesados, en particular de las partes, la Secretaría y el grupo especial que se establezca en la presente reunión, si México evaluara los resultados del examen administrativo que ha de completarse próximamente y determine en ese momento si desea llevar adelante un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC. Por consiguiente, los Estados Unidos esperan que México revalúe su decisión de iniciar un procedimiento de grupo especial. Por último, con respecto a una cuestión de procedimiento, México afirma en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que la medida en cuestión “incluye” los resultados finales del examen administrativo de 1998 citado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de México, así como “las acciones que le precedieron”. El artículo 6 del ESD exige que los Miembros identifiquen “las medidas concretas en litigio” en una diferencia. Los Estados Unidos no entienden a qué “acciones” se remite México en esta solicitud, además de los resultados finales del examen administrativo, pero consideran que la única “medida concreta” que se ha identificado es el resultado final del examen administrativo de 1998.

56. El representante de México dice que su país toma nota de la declaración de los Estados Unidos con respecto a la manera en que se deberían usar los recursos del mecanismo de solución de diferencias. Destaca que se habrían podido ahorrar los recursos de México, los Estados Unidos, la Secretaría, el grupo especial y los terceros si no se hubiera vuelto a aplicar la metodología ilegal.

57. El representante del Canadá dice que, como cuestión de procedimiento, los Estados Unidos han indicado que a su juicio las palabras “las acciones que le precedieron” constituyen una referencia a medidas concretas. Sin adoptar una posición en cuanto a la validez de esta afirmación, señala que esto difiere de la posición de los Estados Unidos en el asunto relativo al trigo, en el que los Estados Unidos adujeron, y consiguieron que se concluyera en ese sentido, que las acciones constituirían referencias a medidas concretas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

58. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

59. Los representantes de las CE, China y el Taipei Chino se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

7. Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS291/23)
- b) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá (WT/DS292/17)
- c) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina (WT/DS293/17)

60. El Presidente propone que se examinen conjuntamente los tres subpuntos a los que acaba de referirse. Recuerda que el OSD examinó estas cuestiones en la reunión que celebró el 18 de agosto de 2003 y acordó volver a ocuparse de ellas. En primer lugar señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS291/23.

61. El representante de los Estados Unidos dice que, como se explicó en la reunión del OSD celebrada el 18 de agosto, preocupa a su país que las CE y sus Estados miembros, al aplicar la legislación comunitaria relativa a la aprobación de productos biotecnológicos, hayan adoptado medidas que son incompatibles con las obligaciones que incumben a las CE en el marco de la OMC.

En particular, la moratoria de las CE sobre la aprobación de los productos biotecnológicos y las prohibiciones relativas a productos específicos adoptadas por Estados miembros de las CE son, al parecer, incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, con inclusión de disposiciones del Acuerdo MSF. Además, estas medidas han restringido las importaciones de productos agropecuarios y alimenticios procedentes de los Estados Unidos. Más en general, preocupa a los Estados Unidos el hecho de que las medidas comunitarias, que carecen de justificación científica, obstaculizan el desarrollo y la aplicación a escala mundial de la biotecnología agrícola. En un mundo en que el hambre sigue siendo una trágica realidad para muchos habitantes del mundo en desarrollo, es esencial aprovechar los beneficios de la biotecnología para elevar la productividad de los agricultores, reducir el hambre y mejorar el medio ambiente. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan por segunda vez que el OSD establezca, de conformidad con el artículo 6 del ESD, un grupo especial con el mandato uniforme para que examine estas cuestiones. Los Estados Unidos toman nota de las solicitudes de establecimiento de grupos especiales presentadas por el Canadá y la Argentina. Suponiendo que también se establezcan esos grupos especiales, los Estados Unidos proponen que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD se establezca un grupo especial único que examine las cuestiones planteadas por los Estados Unidos, la Argentina y el Canadá.

62. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Canadá que figura en el documento WT/DS292/17.

63. El representante del Canadá dice que la posición de su país con respecto a esta diferencia se ha expuesto amplia y claramente en la declaración formulada en la reunión del OSD del 18 de agosto. No obstante, desea formular algunas observaciones con respecto a la declaración de las CE en esa reunión. Sorprende al Canadá la alegación de las CE en la reunión anterior del OSD de que el Canadá no está realmente interesado en lograr resultados satisfactorios y que no está interesado en obtener estos resultados durante las consultas. El Canadá no sólo ha participado de buena fe en las consultas con miras a resolver esta diferencia, sino que lleva cinco años insistiendo ante las CE para que resuelvan esta cuestión. Desafortunadamente, pese a las reiteradas seguridades desde todos los niveles de las CE de que se suprimiría la moratoria, el Canadá no ve más que constantes retrasos. La presente solicitud de establecimiento de un grupo especial es el último recurso para hacer frente a medidas que son incompatibles con las obligaciones de las CE en el marco de la OMC. El Canadá coincide con las CE en que los Miembros de la OMC tienen derecho a establecer sus propios niveles de protección para ocuparse de los riesgos. Sin embargo, esta diferencia no se refiere a niveles de protección ni riesgos. Esta diferencia se refiere al hecho de que las CE no han aplicado su propio procedimiento de aprobación en el caso de las solicitudes pendientes relacionadas con productos biotecnológicos y a las prohibiciones impuestas por los Estados miembros de las CE a productos ya aprobados como inocuos por las CE.

64. Añade que el Canadá está de acuerdo en que se establezca un grupo especial único para examinar las cuestiones planteadas por el Canadá, los Estados Unidos y la Argentina en esta diferencia. El Canadá señala que existen diferencias en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales presentadas por el Canadá, los Estados Unidos y la Argentina. Considera, sin embargo, que estas diferencias se pueden tratar en el contexto de un grupo especial único sin perjuicio de los derechos de las partes interesadas, según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 9 del ESD. El Canadá se reserva el derecho, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del ESD, de solicitar un informe separado del grupo especial, de ser necesario.

65. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de la Argentina que figura en el documento WT/DS293/17.

66. El representante de la Argentina dice que, durante la reunión del OSD del 18 de agosto de 2003, la Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial según los términos de la solicitud contenida en el documento WT/DS293/17 en relación con acciones y medidas adoptadas por

las CE que afectan a la aprobación y comercialización de productos agrícolas de biotecnología. Sólo cabe agregar que, dado que desde entonces no se han producido nuevos acontecimientos que permitan inferir la posibilidad de una solución a esta diferencia, la Argentina solicita por segunda vez el establecimiento de un grupo especial. En este contexto, y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por otros Miembros en relación con el mismo asunto, su país considera apropiado el establecimiento de un grupo especial único de conformidad con los términos del párrafo 1 del artículo 9 del ESD.

67. El representante de las Comunidades Europeas manifiesta el pesar de las CE ante la reiteración por la Argentina, el Canadá y los Estados Unidos de sus solicitudes de establecimiento de grupos especiales. Como se explicó cuando se examinaron estas solicitudes por primera vez unos días atrás, la aprobación de organismos modificados genéticamente y alimentos modificados genéticamente es perfectamente posible en las CE. Actualmente se están examinando varias solicitudes y dentro de un plazo prudencial se adoptarán decisiones sobre las solicitudes pendientes, de conformidad con los procedimientos pertinentes. Sin embargo, al parecer los reclamantes han considerado que la fase de consultas es un paso puramente formal, necesario para proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial, en lugar de un diálogo significativo encaminado a resolver la diferencia, como lo exigen las normas del ESD. Esta actitud no constructiva decepciona a su delegación, pero las CE defenderán enérgicamente sus intereses en esta diferencia. El orador afirma que las CE están dispuestas a aceptar la idea de un grupo especial único.

68. El representante de México dice que su delegación desea que se prosiga el examen de las solicitudes de establecimiento de grupos especiales e indicará su intención de participar como tercero en este asunto.

69. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial único de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, con el mandato uniforme.

70. Los representantes de Australia, Chile, China, Colombia, El Salvador, Honduras, Noruega, Nueva Zelandia, el Perú, Tailandia, el Taipei Chino y el Uruguay se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

8. Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS174/20)

b) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia (WT/DS290/18)

71. El Presidente propone que se examinen conjuntamente los dos subpuntos a los que acaba de referirse. En primer lugar señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS174/20.

72. El representante de los Estados Unidos dice que su país ha tenido graves preocupaciones durante muchos años en relación con el Reglamento 2081/92 de las CE, que rige la protección de las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios. Entre otras cosas, el Reglamento 2081/92 no permite el registro de indicaciones geográficas que no sean de las CE si no son de un país que proteja las indicaciones geográficas de manera equivalente a las CE. Este “requisito de reciprocidad” parece incompatible con las obligaciones de trato nacional o NMF del Acuerdo sobre los ADPIC y el GATT. Además, el Reglamento 2081/92 no establece los medios legales para que los nacionales de otros países puedan impedir una utilización que induzca a error de

sus indicaciones geográficas. Esto también parece incompatible con las obligaciones de trato nacional y NMF de las CE en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y el GATT de 1994. Dicho simplemente, en lo tocante a la protección de las indicaciones geográficas, las CE no conceden a los nacionales de los demás países y los productos que se originan fuera de las CE el mismo trato que conceden a sus propios nacionales y productos. Asimismo, el Reglamento 2081/92 resta valor a las marcas de fábrica o de comercio extranjeras al no permitir que los titulares de éstas hagan valer sus derechos de proteger sus marcas de fábrica o de comercio frente a usos que se presten a confusión. Esto parece incompatible con el artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC. El artículo 16 exige que las CE otorguen a los titulares de marcas de fábrica o de comercio el derecho exclusivo a impedir el uso no autorizado de signos idénticos o similares, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. Los Estados Unidos han mantenido numerosas consultas con las CE desde el 1° de junio de 1999, cuando presentaron su primera solicitud de consultas de solución de diferencias en el marco de la OMC. Las CE aún no han atendido las preocupaciones de su delegación. En consecuencia, en esta coyuntura, las CE han hecho que los Estados Unidos se vean obligados a solicitar que el OSD establezca, de conformidad con el artículo 6 del ESD, un grupo especial con el mandato uniforme para que examine estas cuestiones.

73. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de Australia que figura en el documento WT/DS290/18.

74. El representante de Australia dice que su país desea que se establezca un grupo especial a fin de que examine sus preocupaciones respecto del régimen de las CE relacionado con el registro y protección de las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios. Los detalles de la solicitud de Australia se exponen en el documento WT/DS290/18. Según los confirma una declaración pública hecha en Bruselas el 28 de agosto de 2003, en las negociaciones de Doha las CE intentaron, mediante un enfoque triple, reformular esencialmente las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en materia de DPI. Y lo han hecho, pese a que para muchos Miembros de la OMC aún no han entrado en vigor las disposiciones actuales de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y las propias CE no han cumplido sus obligaciones existentes. A juicio de Australia, el régimen de las CE es incompatible con las normas de la OMC que prohíben el trato discriminatorio, no ofrece protección a las marcas de fábrica o de comercio, y resulta excesivamente complejo y prescriptivo. El régimen de las CE disminuye la protección jurídica de las marcas de fábrica o de comercio en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC. Los titulares de marcas de fábrica o de comercio, entre otras dificultades con que tropiezan en el marco del régimen de las CE, no tienen derecho a impedir el registro y el uso de un signo similar de modo que pueda dar lugar a confusión, lo que podría menoscabar significativamente el valor de la marca de fábrica o de comercio. Sin embargo, los problemas que existen con el régimen de indicaciones geográficas de las CE no están relacionados solamente con las marcas de fábrica o de comercio. Si un tercer país desea proteger siquiera una indicación geográfica en virtud del régimen de las CE, tiene que acceder a registrar y proteger, al mismo nivel que en las CE, más de 600 productos de procedencia comunitaria. Incluso en ese caso, las indicaciones geográficas de terceros países sólo se pueden registrar conforme al régimen de las CE si el tercer país ofrece garantías de que su sistema de registro de indicaciones geográficas es idéntico o equivalente al sistema de las CE. En otras palabras, las CE afirman que su sistema es el que el resto del mundo tiene que adoptar. Precisamente éste es el objetivo que las CE se habían propuesto lograr en las negociaciones de Doha: obligar a todos los Miembros de la OMC a adoptar su sistema gravoso, complicado y burocrático. En realidad, las CE intentan reivindicar la exclusividad de su sistema jurídico. Simplemente, tal requisito no está en consonancia con ninguno de los acuerdos abarcados. De conformidad con los derechos de Australia en virtud del ESD y los demás acuerdos abarcados, Australia solicita el establecimiento de un grupo especial que examine sus alegaciones.

75. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE lamentan profundamente esta iniciativa de los Estados Unidos y Australia de solicitar el establecimiento de un grupo especial con

respecto al Reglamento 2081/92 de las CE relativo a la protección de las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios. Las CE consideran que el Reglamento 2081/92 es plenamente compatible con las normas de la OMC y, por lo tanto, rechazan esta primera solicitud de establecimiento de un grupo especial. Si se tienen en cuenta el asunto (las indicaciones geográficas) y la fecha de la solicitud, en vísperas de la Conferencia de Cancún, resulta difícil no percatarse del intento de obstaculizar las negociaciones de Doha sobre las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas. Si los Estados Unidos y Australia siguen empeñados en llevar adelante esta lamentable acción, las CE defenderán enérgicamente sus intereses y los de todos los Miembros de la OMC que desean ver una interpretación correcta de las disposiciones de la OMC relativas a las indicaciones geográficas. La solicitud de los Estados Unidos no cumple los requisitos mínimos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el cual dispone que en las peticiones “se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad”. El Reglamento 2081/92 es un instrumento legislativo complejo, compuesto por numerosas disposiciones que imponen muchas prescripciones jurídicas distintas. Los Estados Unidos no especifican en su solicitud cuáles aspectos del Reglamento 2081/92 consideran que son incompatibles con cada una de las numerosas disposiciones del Acuerdo sobre la OMC que citan (¡no menos de 19!). Por lo tanto, la solicitud de los Estados Unidos no “presenta el problema con claridad” y no cumple el propósito de dar información suficiente a las CE. De hecho, en esta etapa, y después de dos rondas de consultas, el objeto de la reclamación estadounidense sigue sin estar claro en absoluto. Las CE recuerdan que en un asunto reciente (“Canadá – Junta del Trigo”) el grupo especial constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no era adecuada por motivos similares. A fin de evitar problemas parecidos en este asunto, las CE invitan a los Estados Unidos a que presenten una nueva la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que indiquen adecuadamente sus alegaciones jurídicas, de conformidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Si bien la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia es un tanto más específica, tampoco logra presentar el problema con claridad. En consecuencia, las CE invitan a Australia a que presente una nueva solicitud en la que indique adecuadamente sus alegaciones jurídicas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Si los Estados Unidos o Australia no presentan una nueva solicitud que cumpla los requisitos del párrafo 2 del artículo 6, las CE se reservan el derecho de plantear esta cuestión ante el grupo especial.

76. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a ocuparse de estas cuestiones.

9. Candidatura propuesta para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/239)

77. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DSB/W/239 que contiene una nueva candidatura propuesta para su inclusión en la lista indicativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. Propone que el OSD apruebe la candidatura que figura en el documento WT/DSB/W/239.

78. El OSD así lo acuerda.

10. Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil

a) Declaración del Brasil

79. El representante del Brasil, que interviene en el marco de “Otros asuntos”, dice que el 18 de agosto de 2003 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial en el asunto mencionado *supra*. El Órgano de Apelación constató en su informe que las CE

infringieron el párrafo 4.2 del artículo 2, los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, las CE ahora tienen la obligación de informar al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en una reunión de este Órgano que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la adopción de los informes. Habida cuenta de que las CE han decidido no informar al OSD de su propósito en la presente reunión y que no se han programado otras reuniones ordinarias hasta que hayan transcurrido 30 días, el Brasil desea saber cuándo y cómo tienen previsto las CE cumplir lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

80. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE comprenden la impaciencia del Brasil, pero señala que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD prevé específicamente 30 días para la notificación de los propósitos. Hasta el momento sólo han transcurrido 11 días y aún queda mucho tiempo. Desea asegurar al Brasil y a otros Miembros que las CE cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 3 del artículo 21 del ESD en relación con este asunto.

81. El OSD toma nota de las declaraciones.
